X CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO DE MONTEVIDEO 1969

Conclusiones

I. TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA: NORMAS SUCESORIAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA DIVISIÓN SUCESORIA

a. El principio de unidad y universalidad de la sucesión.

1. Atribuir a cada Estado los bienes vacantes de una herencia sin sucesor para que sean destinados a fines humanitarios o benéficos.

2. Adoptar el criterio de la "***lex successionis***" para regular las clases y efectos de la aceptación de la herencia; y las normas de la "***lex rei sitae***" para los casos de bienes sujetos a una regulación particular.

3. Que la participación extrajudicial se rija en cuanto a su fondo por la "***ley de la sucesión***". En cuanto a las formalidades, por la "***Lex testamenti***". Si se formaliza la partición en documento aparte, por la "***Ley de sucesión***" y complementariamente por la "***Ley del testamento***".

4. En la partición judicial las cuestiones de fondo, se rigen por la "***Ley de la sucesión***" y por la "***Lex Fori***" para el procedimiento.

5. La partición por acto solemne realizada en un país miembros de la U.I.N.L., sería deseable fuese admitida por todos los demás países.

6. Reconocer eficacia extraterritorial a la actuación del fiduciario así como del heredero de confianza y de otras figuras análogas admitidas por la "***ley de sucesión***" y no reguladas en el país de actuación.

b. Los conflictos de la "***ley de sucesión***" con las leyes territoriales que permitan imponer la indivisión en determinadas circunstancias, deben resolver a favor de estas leyes aplicadas dentro de su territorio, pero acompasándolo, en lo posible, con la "***ley de la sucesión***".

1) En el conflicto, se concede prioridad a la "***ley de régimen económico matrimonial***" sobre la "***ley de la sucesión***", salvo los supuestos en que deba aplicarse la "***ley de situación de los bienes***".

2) En cada país debería crearse un "***Registro General de Actos de última voluntad***", cuyos certificados tendrían eficacia extraterritorial.

3) La "***Ley testamenti***" se deberá aplicar para discernir la voluntad real del testador.

4) Sujetar a la "***lex successionis***" la colocación en el sentido técnico o estricto.

5) Aplicar la "***lex obligacionis***" en cuanto al derecho de repetición del heredero frente a pago de lo indebido.

c. La "***ley successionis***" se aplica a regular las relaciones entre legatario y heredero y órganos representativos de la herencia. En cuanto a la capacidad de los otorgantes, su "***ley personal***". Respecto a la circulación de los bienes, la "***ley de su situación***". En lo que atañe a la forma del acto, la "***ley del lugar de otorgamiento***".

II. EL NOTARIADO EN EL MUNDO MODERNO: ADAPTACIÓN A LAS NUEVAS EXIGENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES.

El Notariado debe integrarse por profesionales que desarrollen una triple función: Asesora, Configuradora o conformadora y Autenticadora.

La colegiación en un medio reputado adecuado para cumplir estos fines institucionales.